

SECRETARIA.- Señora Juez a su Despacho el proceso radicado en este juzgado bajo el numero 702153189001-2018-00212-00, informándole que se encuentran sendas solicitudes pendientes de resolver. Provea.
Corozal febrero 24 de 2022

**ISABEL YANETH DIAZ LEGUIA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
LABORALES
COROZAL - SUCRE**

Corozal, Sucre, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: NIKI YISETH ORTEGA MARQUEZ

DEMANDADO: AGUAS DE MORROA S.A.

RADICACIÓN: 702153103001-2018-00212-00

La señora **NIKI YISETH ORTEGA MARQUEZ**, mayor de edad, mediante apoderada judicial presenta demanda **EJECUTIVA LABORAL** contra **AGUAS DE MORROA S.A.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago contra el ejecutado por la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$77.277.738)** discriminados así:

- a) CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$5.804.738) correspondiente a prestaciones sociales.
- b) DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$ 19.546.000) por concepto de sanción moratoria del artículo 55 de la ley 50 de 1990.
- c) CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS MCTE (\$ 48.227.000) Por concepto de sanción moratoria del decreto 797 de 1949.
- d) TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$3.700.000) por valor de las costas del proceso y agencias en Derecho que se causen en este proceso.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo auto compositivo de resolución de conflictos de naturaleza híbrida, alternativo al proceso jurisdiccional, que permite que dos o más personas, sin necesidad de la intervención de un juez, pero sí con la de un tercero denominado conciliador, gestionen y resuelvan de manera autónoma y satisfactoria conflictos conciliables, transigibles o desistibles.

De otra parte, el acta de conciliación **PRESTA MÉRITO EJECUTIVO** dentro de los términos del Artículo 66 de la Ley 446 de 1998, esto es que cuando el acta de conciliación contenga una obligación clara, expresa y exigible (de conformidad con el Artículo 422 de C.G.P), será de obligatorio cumplimiento para la parte que se imponga dicha obligación, por lo que en caso de ser incumplida puede instaurarse un proceso ejecutivo para buscar el cumplimiento forzado de la obligación.

A su vez, el artículo 422 del nuevo Código General del Proceso establece:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **"(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."**

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.

Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.

De la revisión hecha a la demanda y a los documentos que la acompañan se desprende un título ejecutivo singular contenido en el siguiente documento:

- ✓ En audiencia de trámite y juzgamiento de calendas 13 de noviembre de 2019, se procedió a dictar sentencia, la cual contiene una obligación a favor de la demandante y a cargo del demandado, consistente en una liquidación por valor de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE** (\$5.804.738) correspondiente a prestaciones sociales; **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE** (\$ 19.546.000) por concepto de sanción moratoria del artículo 55 de la ley 50 de 1990; **CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS MCTE** (\$ 48.227.000) Por concepto de sanción moratoria del decreto 797 de 1949; **TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS** (\$3.700.000) por valor de las costas del proceso y agencias en Derecho que se causen en este proceso.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y una vez oteado el acta de conciliación, aportada junto con la demanda, como título de recaudo, observamos que la misma reúne los requisitos especiales consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener esta una obligación clara, expresa y exigible.

Por ello, y de conformidad con lo prescrito en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, este juzgado deberá librar mandamiento de pago, tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo se observa que en un segundo memorial presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante se han solicitado varias medidas cautelares las cuales discriminó de la siguiente manera:

- ✓ Se decrete el embargo y retención de La 1/3 parte de los dineros que posea el demandado, AGUAS DE MORROA S.A. E.S.P., identificada con Nit. No.900230374-0, en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cuentas especiales, CDT de los Bancos AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOOMEVA, BBVA, BANCO DE

OCCIDENTE, POPULAR, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO MUNDO MUJER, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO W, BANCO COLPATRIA y BANCAMIA y que dichos dineros sean puestos a órdenes de este Despacho.

- ✓ Decretar el embargo y secuestro de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del Proceso Ejecutivo Laboral Radicado bajo el #702153189002-2020-00045-00 en contra del aquí demandado AGUAS DE MORROA S.A. E.S.P., identificada con Nit. No.900230374-0, representada legalmente por el actual gerente LEONID BREZHNEV o quien haga sus veces, cuyo demandante son los señores JOSE MARIA CUELLO VILLALBA y ALVARO LUIS SALCEDO ROMERO que se tramita ante el JUZGADO 01 CIVIL CON FUNCIONES LABORAL DEL CIRCUITO DE COROZAL, para que sea puesto a disposición del presente proceso.
- ✓ Decretar el embargo y secuestro de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del Proceso Ejecutivo Laboral Radicado bajo el #702153189002-2020-00041-00 en contra del aquí demandado AGUAS DE MORROA S.A. E.S.P., identificada con Nit. No.900230374-0, representada legalmente por el actual gerente LEONID BREZHNEV o quien haga sus veces, cuyo demandante es la señora LILIAN MARGARITA ARROYO BUELVAS que se tramita ante el JUZGADO 01 CIVIL CON FUNCIONES LABORAL DEL CIRCUITO DE COROZAL, para que sea puesto a disposición del presente proceso.
- ✓ Decretar el embargo y secuestro de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del Proceso Ejecutivo Laboral Radicado bajo el #702153189002-2020-00047-00 en contra del aquí demandado AGUAS DE MORROA S.A. E.S.P., identificada con Nit. No.900230374-0, representada legalmente por el actual gerente LEONID BREZHNEV o quien haga sus veces, cuyo demandante es el señor WILLIAM ALFREDO AMAYA LOPEZ que se tramita ante el JUZGADO 01 CIVIL CON FUNCIONES LABORAL DEL CIRCUITO DE COROZAL, para que sea puesto a disposición del presente proceso.

Por otra parte, se otea que la parte ejecutante, confiere mandato a una profesional del derecho para que la represente en la presente causa, conforme a lo establecido en el inciso 2 artículo 74 del CGP.

Así las cosas, se,

R E S U E L V E

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Laboral en contra de **AGUAS DE MORROA S.A.** y a favor de **NIKI YISETH ORTEGA MARQUEZ**, quien actúa a través de apoderada judicial, para que la demandada cancele en el término de cinco (5) días, las siguientes

sumas de dinero que se derivan en la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019, discriminados así:

- a) CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$5.804.738) correspondiente a prestaciones sociales.
- b) DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$ 19.546.000) por concepto de sanción moratoria del artículo 55 de la ley 50 de 1990.
- c) CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS MCTE (\$ 48.227.000) Por concepto de sanción moratoria del decreto 797 de 1949.
- d) TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$3.700.000) por valor de las costas del proceso y agencias en Derecho que se causen en este proceso.

SEGUNDO: En la forma y términos indicados en el párrafo del artículo 291 del Código General del Proceso, notifíquese la anterior orden de pago a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que proponga las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de la 1/3 parte de los dineros que posea el demandado, AGUAS DE MORROA S.A. E.S.P., identificada con Nit. No.900230374-0, en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cuentas especiales, CDT de los Bancos AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOOMEVA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, POPULAR, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO MUNDO MUJER, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO W, BANCO COLPATRIA y BANCAMIA y que dichos dineros sean puestos a órdenes de este Despacho.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del Proceso Ejecutivo Laboral Radicado bajo el #702153189002-2020-00045-00 en contra del aquí demandado AGUAS DE MORROA S.A. E.S.P., identificada con Nit. No.900230374-0, representada legalmente por el actual gerente LEONID BREZHNEV o quien haga sus veces, cuyo demandante son los señores JOSE MARIA CUELLO VILLALBA y ALVARO LUIS SALCEDO ROMERO que se tramita ante el JUZGADO 01 CIVIL CON FUNCIONES LABORAL DEL CIRCUITO DE COROZAL, para que sea puesto a disposición del presente proceso.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del Proceso Ejecutivo Laboral Radicado bajo el #702153189002-2020-00041-00 en contra del aquí demandado AGUAS DE MORROA S.A. E.S.P., identificada con Nit. No.900230374-0, representada legalmente por el actual gerente LEONID

BREZHNEV o quien haga sus veces, cuyo demandante es la señora LILIAN MARGARITA ARROYO BUELVAS que se tramita ante el JUZGADO 01 CIVIL CON FUNCIONES LABORAL DEL CIRCUITO DE COROZAL, para que sea puesto a disposición del presente proceso

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del Proceso Ejecutivo Laboral Radicado bajo el #702153189002-2020-00047-00 en contra del aquí demandado AGUAS DE MORROA S.A. E.S.P., identificada con Nit. No.900230374-0, representada legalmente por el actual gerente LEONID BREZHNEV o quien haga sus veces, cuyo demandante es el señor WILLIAM ALFREDO AMAYA LOPEZ que se tramita ante el JUZGADO 01 CIVIL CON FUNCIONES LABORAL DEL CIRCUITO DE COROZAL, para que sea puesto a disposición del presente proceso.

FIJESE como limite de las medidas cautelares en el presente proceso la suma de **CIENTO QUINCE MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$115.916.599).**

Reconózcase a la abogada **MARIA DE LOS REYES MARTINEZ SALGADO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.209.658 de Corozal – Sucre, y T.P. No. 80.646 del C.S. DE LA J., como apoderada judicial de la señora **NIKI YISSET ORTEGA MARQUEZ**, en los términos y efecto que contrae el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA

Firmado Por:

Clarena Lucia Ordoñez Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d8c392d144c6de54ea83b90ec5cf31050815c6f5ebfd85e99e7b0e5b00e4d9**

Documento generado en 24/02/2022 12:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>